

Ministerio de Agricultura
Servicio Agrícola y Ganadero
Dirección Nacional

ESTABLECE AREA REGULADA Y MEDIDAS CUARENTENARIAS PARA EL
CONTROL DE LA MOSCA DEL MEDITERRANEO (CERATITIS CAPITATA W.)
EN LUGARES QUE INDICA Y DEROGA RESOLUCIONES QUE SEÑALA

Resolución Santiago, 19 de octubre de 2000.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 2673.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994, las resoluciones N° 3.513 de 1995 que declara a Chile como país libre de la mosca del mediterráneo, y 1095 del 2000 que complementa la anterior, ambas de este origen y las Resoluciones Nos 738, 825, 826, 855, 1.365 y 857 de 2000, de la Dirección de la Región Metropolitana, que establecen zonas de control sanitario y medidas de cuarentena para el control de la mosca del mediterráneo, y Considerando:

1° Que debe entenderse por área regulada, aquella en la que, plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que ingresan a ella, se mueven dentro de la misma y provienen de la misma, están sujetos a medidas fitosanitarias para prevenir la introducción o diseminación de plagas.

2° Que para el caso de la mosca del mediterráneo (*Ceratitis capitata* W.), dicha área regulada corresponde a una superficie cubierta por un radio de 7,2 kms. alrededor de un brote, considerando como tal la captura reiterada, captura múltiple, presencia de estados inmaduros o hembra inseminada de la plaga.

3° Que es necesario evitar la diseminación de la plaga desde los brotes existentes en la ciudad de Santiago.

4° Que debe regularse el paso de productos vegetales de exportación hospederos de la plaga que transiten por el área regulada,

Resuelvo :

1. Establécese como área regulada el polígono de 22 vértices, determinado por las siguientes coordenadas UTM, señaladas a continuación y graficadas en plano anexo:

Vértice	Este	Norte
1	339.857	6.299.254
2	335.745	6.299.315
3	331.756	6.302.696
4	330.629	6.307.234
5	332.882	6.313.173
6	339.431	6.315.152
7	347.045	6.313.812
8	350.669	6.311.102
9	352.588	6.310.736
10	356.090	6.307.569
11	356.821	6.302.896
12	357.978	6.300.168

13	358.588	6.297.457
14	357.857	6.294.686
15	355.755	6.292.027
16	353.562	6.290.696
17	352.131	6.285.823
18	349.116	6.282.564
19	344.456	6.281.407
20	337.877	6.285.305
21	337.908	6.292.828
22	339.948	6.296.452

2. Dispónese la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en cuanto fuere necesario:

- Recolección y posterior destrucción por fuego o enterramiento de los frutos caídos.
- Descarga de frutos de plantas huésped y destrucción de los mismos
- Poda de los árboles para facilitar las pulverizaciones
- Remoción del suelo bajo la proyección de la copa de las plantas y aplicación de insecticidas.
- Inmovilización de frutos hospederos del área regulada definida en el punto 1 de la presente resolución, salvo autorización expresa del Servicio, previo tratamiento cuarentenario para la destrucción de estados evolutivos del insecto u otras condiciones fijadas por el Servicio.
- Aplicación de cebos tóxicos sobre las plantas en las proporciones y con la frecuencia que disponga el SAG.
- Aplicación de insecticidas sistémicos en plantas con frutos susceptibles de ser atacados.
- Otras que el Servicio determine

3. Los productos de exportación hospederos de la mosca del mediterráneo, obtenidos, empacados o despachados desde el área regulada delimitada en el punto 1, deberá cumplir con los requisitos específicos de resguardo o tratamientos cuarentenarios que exija el Servicio Agrícola y Ganadero.

4. El transporte de los productos de exportación hospederos de la mosca del mediterráneo desde el área regulada, con destino a embarque en los puertos marítimos terrestres o aéreos y de aquellos que transiten por el área regulada, deberá efectuarse bajo las condiciones de resguardo que autorice el Servicio Agrícola y Ganadero

5. Los lugares de venta, distribución y almacenamiento de productos hospederos, localizados en el área regulada, deberán dar las facilidades a los inspectores del Servicio, para realizar las labores de inspección, verificación de origen y comprobar la condición fitosanitaria de los mismos.

6. Los Directores Regionales correspondientes del Servicio estarán facultados para establecer áreas reguladas en otros sectores en que se detecten brotes de la plaga.

7. Las regulaciones cuarentenarias establecidas en la presente resolución para el área regulada definida, se mantendrán hasta completar tres (3) ciclos biológicos de la plaga. Los límites del área regulada serán redefinidos en la medida que los brotes existentes cumplan los tres ciclos biológicos.

8. Habiéndose constatado que el número de propiedades afectadas por esta medida dificulta su notificación en forma personal o por cédula, dispóngase la notificación de la presente resolución y sus eventuales prórrogas por medio de avisos publicados en los periódicos de mayor circulación en la región.

9. Deróganse las resoluciones Nos 728, 738, 825, 826, 855, 857 y 1.365, de 2000, de la Dirección Regional Metropolitana.

10. Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas según lo dispone el decreto ley 3.557 de 1980.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Lorenzo Caballero Urzúa, Director Nacional.